mos firmado este Tratado y le hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en Washington, en dos ejemplares, en las lenguas española, china, é inglesa, el día catorce de Diciembre del año mil ochocientos noventa y nueve de la era Cristiana, que corresponde al duodécimo día de la undécima Luna del vigésimo quinto año de Kwang-Hsu.

(L. S.) *Manuel de Azpíroz.*
(L. S.) *Wu Ting-fang.*

"Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintiuno de Mayo del corriente año, y ratificado por mí el día veintidós del mismo mes;

"Que igualmente fué ratificado por el Emperador de China el día veintiseis de Marzo del año actual;

"Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día diez y nueve del mes corriente;

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á treinta de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Tratado de Amistad y Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 14 de Julio de 1903.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día 6 de Noviembre del año 1900 se concluyó y firmó en

esta Capital, por medio de Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Amistad y Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, en la forma y del tenor siguientes:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, deseosos de estrechar las relaciones que felizmente existen entre ambos Estados, han acordado celebrar un Tratado de Amistad y Comercio, á cuyo fin han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Mauricio Wollheim, ex-Ministro de México en el Imperio del Japón; y

El Presidente de la República de Nicaragua, al Sr. D. Luis F. Corea, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano:

Quienes, después de mostrarse sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Los ciudadanos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes estarán completamente asimilados á los nacionales, en todo aquello que se refiera al ejercicio del comercio y de la industria, al pago de los impuestos y al derecho de adquirir y disponer de toda clase de bienes muebles por compra, venta, donación, cambio, testamento y sucesión *ab-intestato.*

En todos los demás respectos se asimilarán á los súbditos de la nación extranjera más favorecida.

Artículo II.

Los productos del suelo y de la industria de Nicaragua, cualquiera que sea su procedencia, y las mercancías sin distinción de origen, procedentes de dicho Estado, serán admitidos en los Estados Unidos Mexicanos en las mismas condiciones que los productos similares de la nación extranjera más favorecida, y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos que éstos, cualquiera que sea su denominación.

Recíprocamente, los productos del suelo y de la industria de los Estados Unidos Mexicanos, cualquiera que sea su procedencia, y las mercancías sin distinción de origen, procedentes de los Estados Unidos Mexicanos, serán admitidos en Nicaragua en las mismas condiciones que los productos similares de la nación extranjera más favorecida y sin estar sujetos á otros mayores derechos que éstos, cualquiera que sea su denominación.

Artículo III.

Las dos Altas Partes Contratantes se garantizan recíprocamente el tratamiento de la nación extranjera más favorecida, tanto en todo lo que se refiera al tránsito y á la exportación como en lo que aluda á la navegación y todas las operaciones relativas al salvamento de sus buques.

Artículo IV.

Ninguna prohibición ó restricción en la importación ó exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de ambos países, á no ser que se aplique también á todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios ó para impedir, ya sea la propagación de epizootias, ó la destrucción de cosechas, ó bien en virtud de acontecimientos de guerra.

Artículo V.

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como límite de la soberanía territorial, en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esta regla se aplicará solamente para la vigilancia de la Aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones relativas al contrabando, pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de derecho marítimo internacional.

Artículo VI.

Los ciudadanos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra, en iguales condiciones, de la misma protección que los nacionales ó los ciudadanos ó súbditos de la

nación extranjera más favorecida, en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de comercio y de fábrica.

Igualmente los ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes que tengan títulos profesionales válidos en su país, podrán en el territorio de la otra, ejercer su profesión hasta donde lo permitan las leyes del lugar y previos los requisitos que ellas establezcan.

Artículo VII.

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán, en uno y otro Estado, en materia de comercio, de navegación, de industria y de impuestos, de todos los privilegios, inmunidades y favores que estén ó sean concedidos á los ciudadanos ó súbditos de la nación extranjera más favorecida.

Artículo VIII.

Los ciudadanos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán respectivamente en uno y otro Estado, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que les permitan la Constitución y las leyes del país.

Artículo IX.

Los ciudadanos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán, en uno y otro Estado, de la más completa y constante protección para sus personas, habitaciones y propiedades.

No tendrán derecho á indemnización por daños causados en tiempo de insurrección ó de guerra civil, por parte de los sublevados ó por tribus ú hordas salvajes substraídas á la obediencia del Gobierno, sino en el caso en que hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de las autoridades ó de sus agentes.

Artículo X.

Las Altas Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus agentes diplomáticos y consulares, respectivamente, los mismos derechos, privilegios, é inmunidades de que gozan ó gozaren,

en igualdad de circunstancias, los agentes diplomáticos y consulares del mismo rango de la nación extranjera más favorecida.

Artículo XI.

En caso de fallecimiento de un ciudadano de una de las Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra, si no hubiere en el lugar del fallecimiento algún heredero conocido, presente ó representado, ó algún ejecutor testamentario instituído por el difunto, ó en caso de minoridad de los herederos, algún tutor, los funcionarios consulares respectivos tendrán el derecho de hacer, para la conservación y administración de la sucesión, todos aquellos actos que están permitidos ó lo estén en lo futuro, á los funcionarios consulares de la nación extranjera más favorecida.

Artículo XII.

Todas las cuestiones ó controversias relativas á la interpretación, la aplicación ó la ejecución del presente Tratado, si no pudieren ser resueltas amistosamente, serán sometidas á la decisión de un tribunal de árbitros. Cada una de las dos Altas Partes Contratantes nombrará un árbitro y estos dos árbitros nombrarán el tercero. Si no pudieren ponerse de acuerdo acerca de esa elección, el tercer árbitro será nombrado por el Gobierno de un tercer Estado, que designaren las dos Altas Partes Contratantes.

Artículo XIII.

Las Altas Partes Contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiere turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente, si no es para obtener, si hubiere lugar, un arreglo amistoso en las reclamaciones ó quejas de los particulares, relativas á los negocios que son de la incumbencia de la justicia civil ó penal y que estén ya sometidos á los tribunales del país, á no ser que se trate de denegación de justicia, de retardo en su administración, contrario al uso ó la ley, ó de la falta de ejecución de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, ó en fin, en aquellos casos en los cuales, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Altas Partes Contratantes, ó de las reglas de derecho internacional, ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

Artículo XIV.

El presente Tratado principiará á regir un mes después del canje de las ratificaciones y continuará en vigor hasta seis meses después de que una de las Altas Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de ponerle término.

El presente Tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en México tan luego como sea posible, después de que se hayan llenado las formalidades constitucionales exigidas en ambos países.

En fe de lo cual, firman el presente Tratado en dos originales, en la ciudad de México, á seis de Noviembre del año mil novecientos.

L. S. (Firmado.) *M. Wollheim.*
L. S. (Firmado.) *Luis F. Corea*

Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 3 de Diciembre del mismo año de 1900 y ratificado por mí el día 11 del presente mes de Julio;

Que igualmente fué aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa de Nicaragua el día 30 de Agosto de 1901, y ratificado por el Presidente de aquella República el 6 de Mayo del corriente año;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital, el 11 del presente mes de Julio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á catorce de Julio de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz.*—Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en que se prorroga indefinidamente el plazo fijado en la de 1º de Marzo de 1899.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 12 de Enero de 1901.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veintiuno de Noviembre del año mil novecientos se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención que señala un plazo indefinido al estipulado en la de veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, para el examen y decisión de los casos sometidos á la Comisión Internacional de Límites entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar entero cumplimiento á las estipulaciones de la Convención concluída y firmada en Washington el 1º de Marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado firmado por las dos Altas Partes Contratantes el 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades ocasionadas por los cambios en los cauces de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en las partes que sirven de límite á las dos Repúblicas;

Y debiendo expirar el 24 de Diciembre de 1900 el plazo fijado en el artículo IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, ampliado por las Convenciones de 1º de Octubre de 1895, 6 de Noviembre de 1896, 29 de Octubre de 1897, 2 de Diciembre de 1898 y 22 de Diciembre de 1899;

Y considerando conveniente las dos Altas Partes Contratantes prorrogar indefinidamente el plazo estipulado en el artículo IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, y en el artículo único de las de 1º de Octubre de 1895, 6 de Noviembre de 1896, 29 de Octubre de 1897, 2 de Diciembre de 1898 y 22 de Diciembre de 1899, á fin de

que la Comisión Internacional de Límites pueda continuar examinando y decidiendo los casos á ella sometidos, han nombrado con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Manuel de Azpíroz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América á John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han acordado y concluída el artículo siguiente:

Artículo único.

Dicha Convención del 1º de Marzo de 1889, en los términos que ha sido prorrogada en las diferentes fechas arriba referidas, y la Comisión creada por ella subsistirán y tendrán efecto indefinidamente, sin perjuicio del derecho de cada una de las Partes Contratantes para disolver la Comisión dando aviso á la otra Parte con una anticipación de seis meses, y sin que esa disolución de la Comisión impida á los dos Gobiernos convenir más tarde en renovar dicha Comisión, ó reconstituirla de acuerdo con las prevenciones de la Convención citada; y la misma Convención del 1º de Marzo de 1889, prorrogada por la presente, podrá cesar doce meses después de que una de las dos partes contratantes haya comunicado en debida forma á la otra parte, el deseo de ponerle término.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado esta Convención, por duplicado en las lenguas española é inglesa, y les hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en la Ciudad de Washington el día veintiuno de Noviembre de mil novecientos.

(L. S.) *M. de Azpíroz.*

(L. S.) *John Hay.*

BIBLIOTECA PUBLICA DE NUEVO LEON, MONTERREY.

"Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día diez de Diciembre próximo pasado y ratificada por mí con fecha doce del mismo mes;

"Que, igualmente, fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, el día diez y nueve de Diciembre del año próximo pasado, y ratificada por el Presidente de aquel país el veintidós de dicho mes;

"Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington, el día veinticuatro del mismo mes de Diciembre.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á doce de Enero de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, sobre Legalización de Firmas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de Europa y Africa.

México, 3 de Enero de 1902.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el día once del próximo pasado Octubre, se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en la forma y del tenor siguiente:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de España y en su nombre, Su Majestad la Reina Regente del Reino, con el propósito de simplificar los requisitos para la validez de los instrumentos procedentes de uno y otro de esos Estados, han resuelto celebrar una Convención y, para ese fin, han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos;

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad la Reina Regente á Su Excelencia el Señor Marqués de Prat de Nantouillet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Marjestad Católica, en México.

"Quienes, después de haber examinado sus plenos poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

"Los documentos procedentes de los Estados Unidos Mexicanos, en España, y los procedentes de este Reino, en aquella República, no necesitan, para hacer fe en cuanto en derecho corresponda, el requisito de la legalización de las firmas respectivas, bastando para ese fin que sean enviados por los conductos diplomáticos debidos.

"Esta Convención durará cinco años, después de los cuales será denunciable, no surtiendo efecto la denuncia sino un año después de la fecha en que se haga.

"Esta Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de México, á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios la han firmado y sellado en dos originales, en la Ciudad de México, á los once días del mes de Octubre del año mil novecientos uno.

"(L. S.) (firmado), *Ignacio Mariscal.*

"(L. S.) (firmado), *El Marqués de Prat de Nantouillet.*

"Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día once de Noviembre último;

"Que fué ratificada por mí el día quince del mismo mes de Noviembre;

"Que Su Majestad el Rey de España aprobó y ratificó el día dos de Diciembre próximo pasado, la repetida Convención; y

"Que las ratificaciones fueron canjeadas el día dos del corriente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal. México, tres de Enero de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Arbitraje.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de Europa y Africa.

México, 19 de Abril de 1902.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

"Que el día 11 de Enero del corriente año se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España en la forma y del tenor siguientes:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad el Rey de España, y en su nombre su Majestad la Reina Regente del Reino, con el propósito de resolver pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto celebrar un Tratado de Arbitraje, ypara este fin han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y

"Su Majestad el Rey de España, y en su nombr Su Majestad la Reina Regente del Reino, á Don Pedro de Prat, Marqués de Prat

de Nantouillet, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México.

"Quienes después de haber examinado sus plenos poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Artículo I.

"Las Altas Partes Signatarias se comprometen á someter al juicio de Arbitros todas las controversias que puedan surgir entre ellas en el período de existencia del presente Tratado, y para las cuales no se hubiere podido lograr una solución amistosa, por negociaciones directas, siempre que á juicio de ambas Naciones Contratantes dichas controversias no afecten ni á la independencia ni al honor nacional.

Artículo II.

"No se considerarán comprometidos, ni la independencia ni el honor nacional en los siguientes casos:

"A. Cuando se trate de daños y perjuicios pecuniarios sufridos por uno de los Estados Contratantes, ó por sus nacionales, por razón de actos ilegales ú omisiones del otro Estado Contratante ó de sus nacionales.

"B. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los tratados, convenios y convenciones sobre protección de propiedad artística, literaria é industrial, así como sobre privilegios, patentes de invención, marcas de fábrica, firmas comerciales, moneda, pesos y medidas, precauciones sanitarias, veterinarias ó para evitar la filoxera.

"*C.* Cuando se trate de la interpretación y aplicación de tratados, convenios y convenciones, sobre sucesiones, ayuda y correspondencia judicial.

"*D.* Cuando se trate de tratados, convenios y convenciones en vigor, ó que en lo futuro se celebren para poner en práctica principios de Derecho Internacional Público ó Privado ya del orden civil ó del penal.

"*E.* Cuando se trate de cuestiones que se refieran á la interpre-

tación ó ejecución de los tratados, convenios y convenciones de amistad, comercio y navegación.

Artículo III.

"Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometieren á arbitraje, las funciones de Arbitros serán encomendadas con preferencia á un Jefe de Estado de una de las Repúblicas Hispano-Americanas ó á un Tribunal formado por Jueces y Peritos mexicanos, españoles ó hispano-americanos.

"En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de Arbitros, las Altas Partes Signatarias se someterán al Tribunal Internacional Permanente de Arbitraje, establecido conforme á las resoluciones de la Conferencia de El Haya de 1899, sujetándose en éste y en el anterior caso á los procedimientos arbitrales especificados en el Capítulo III de dichas resoluciones.

Artículo IV.

"El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

"En caso de que, doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes Signatarias lo hubiere denunciado.

"Este Tratado se ratificará y las ratificaciones se canjerán en México á la mayor brevedad posible.

"En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en dos ejemplares, en México á los once días del mes de Enero del año de mil novecientos dos.

"L. S.—Firmado.—*Ignacio Mariscal.*

"L. S.—Firmado.—*El Marqués de Prat de Nantouillet.*

"Que el precedente Tratado se aprobó por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día diez del corriente Abril;

"Que fué ratificado por mí el día catorce del mismo;

"Que Su Majestad la Reina de España aprobó y ratificó el diez de Marzo próximo anterior el repetido Tratado, y

"Que las ratificaciones fueron canjeadas el día catorce del corriente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal, México, Abril 19 de 1902.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes, protestándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Tratado entre varias naciones sobre arbitraje obligatorio.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

México, Abril 22 de 1903.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veintinueve de Enero del año mil novecientos dos se concluyó y firmó en esta capital, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado de Arbitraje obligatorio entre las Repúblicas Argentina, Bolivia, Dominicana, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, Perú y Uruguay, en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascritos, Delegados á la Segunda Conferencia Internacional Americana, por la República Argentina, Bolivia, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, reunidos en la Ciudad de México, y debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á la decisión de árbitros, todas las controversias que existen ó lleguen á existir